

Núm. 5175
Fecha: 10 de Enero de 1945
4:19 P.M.
Aprobado: Baltasar Corrada del Rio
Secretario de Estado
Por: Luisa Sabellun
Secretario Auxiliar de Estado

DEPARTAMENTO DE SALUD

JUNTA EXAMINADORA DE TECNICOS
DE CUIDADO RESPIRATORIO DE PUERTO RICO

REGLAMENTO GENERAL

TABLA DE CONTENIDO

5-175

	PAGINA
PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES	1
ARTICULO 1 - Título	1
ARTICULO 2 - Base legal.....	1
ARTICULO 3 - Propósito.....	1
ARTICULO 4 - Definiciones	1
ARTICULO 5 - Sello de la Junta.....	2
PARTE II - COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA	3
ARTICULO 1 - Composición de la Junta	3
ARTICULO 2 - Deberes y facultades de la Junta	3
ARTICULO 3 - Deberes de los miembros	3
ARTICULO 4 - Oficiales de la Junta	3
ARTICULO 5 - Deberes de los oficiales	4
ARTICULO 6 - Sesiones o reuniones de la Junta.....	4
ARTICULO 7 - Quórum	5
ARTICULO 8 - Registros y récords de la Junta	5
PARTE III - DISPOSICIONES SOBRE LOS EXAMENES DE REVALIDA...	6
ARTICULO 1 - Exámenes de reválida.....	6
ARTICULO 2 - Convocatoria a exámenes.....	7
ARTICULO 3 - Solicitudes de exámenes y licencias.....	7
ARTICULO 4 - Administración de los exámenes	9
ARTICULO 5 - Conducta durante los exámenes	9
ARTICULO 6 - Calificación y revisión de los exámenes...	10
ARTICULO 7 - Requisito del curso de actualización	11
PARTE IV - DISPOSICIONES SOBRE LAS LICENCIAS.....	12
ARTICULO 1 - Licencias provisionales.....	12
ARTICULO 2 - Licencias permanentes.....	13
ARTICULO 3 - Licencias especiales.....	13
ARTICULO 4 - Licencias por reciprocidad.....	13
ARTICULO 5 - Duplicados de licencias.....	13
ARTICULO 6 - Registro y recertificación a base de educación continua.....	14

PARTE V - IMPOSICION DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS.....	14
ARTICULO 1 - Denegación de licencias.....	14
ARTICULO 2 - Suspensión o revocación de licencias.....	14
ARTICULO 3 - Procedimientos adjudicativos.....	15
ARTICULO 4 - Penalidades.....	19
PARTE VI - OTRAS DISPOSICIONES.....	20
ARTICULO 1 - Cláusula de salvedad.....	20
ARTICULO 2 - Cláusula de separabilidad.....	20
ARTICULO 3 - Enmiendas.....	20
ARTICULO 4 - Vigencia y aplicabilidad.....	21

PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

5175

Artículo 1 - Título

Este Reglamento se conocerá y citará como el Reglamento General de la Junta Examinadora de Técnicos de Cuidado Respiratorio de Puerto Rico.

Artículo 2 - Base legal

Este Reglamento General se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Número 24 del 4 de junio de 1987, conocida como Ley para Reglamentar la Práctica del Cuidado Respiratorio en Puerto Rico; la Ley Número 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud; y la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo 3 - Propósito

Este Reglamento se promulga con el propósito de declarar y establecer las normas básicas que regirán el funcionamiento de la Junta Examinadora de Técnicos de Cuidado Respiratorio de Puerto Rico.

Artículo 4 - Definiciones

Para los fines de este Reglamento las siguientes palabras tendrán el significado que a continuación se expresa:

a - Cuidado respiratorio: es la disciplina de las ciencias médicas que utiliza técnicas especializadas de manejo, control, evaluación, vigilancia y cuidado de pacientes con deficiencias o anormalidades del sistema cardiopulmonar y la utilización de equipo especial diseñado para dicho propósito.

En este Reglamento se adopta la definición de las frases "cuidado respiratorio" y "práctica del cuidado respiratorio"

contenidas en la ley orgánica de la Junta.

b - Departamento: Departamento de Salud de Puerto Rico.

c - Educación continua: Actividad educativa diseñada y organizada para llenar unas necesidades de los técnicos de cuidado respiratorio, con el propósito de que adquieran, mejoren y desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de sus funciones dentro de los más altos niveles de competencia profesional.

d - Junta: Significa la Junta Examinadora de Técnicos de Cuidado Respiratorio.

e - Licencia: Documento que expide la Junta de Técnicos de Cuidado Respiratorio que autoriza a ejercer esta profesión.

f - "National Board for Respiratory Care" o NBRC por sus siglas en inglés: Organización que ofrece exámenes de terapia respiratoria en los Estados Unidos.

g - Registro de profesionales: Participación de los profesionales de la salud licenciados en Puerto Rico en el registro cada tres (3) años, de las licencias expedidas por las Juntas Examinadoras, según lo dispone la Ley Número 11 ya citada.

h - Secretario: Secretario de Salud de Puerto Rico.

i - Técnico de cuidado respiratorio: Significa la persona que practica la técnica de cuidado respiratorio según se define en la ley de la Junta.

Artículo 5 - Sello de la Junta

El sello oficial de la Junta tiene forma de un triángulo con la base hacia arriba. En una banda exterior está el nombre de la Junta. En cada esquina del triángulo, una de las letras " L R T ". Tiene además un dibujo de unos pulmones en cuya parte superior hay unas alas y antorcha; en el centro, el mapa de la Isla de Puerto Rico con una gráfica. En la parte inferior, sobre los pulmones, tiene un cordero y el año de 1987 en que se reglamentó esta profesión en Puerto Rico mediante la aprobación de la Ley Número 24, citada.

PARTE II - COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA

Artículo 1 - Composición de la Junta

La Junta estará compuesta por cinco (5) miembros, nombrados según las condiciones y términos establecidos en la ley orgánica de la Junta, ya citada.

Artículo 2 - Deberes y facultades de la Junta

La Junta tendrá todas aquellas facultades y deberes, consignadas en la Ley Número 24 citada y los que surjan de otras leyes aplicables.

Artículo 3 - Deberes de los miembros

Será deber de cada uno de los miembros de la Junta:

1. Velar por el fiel cumplimiento de la ley y de los reglamentos por los que se rige la Junta, y cooperar con sus fines.
2. Asistir a todas las reuniones de la Junta con puntualidad y participar en sus deliberaciones.
3. Desempeñar y realizar diligentemente todas aquellas encomiendas y responsabilidades que le sean asignadas por el Presidente o por la Junta en pleno.
4. Firmar, conjuntamente con los demás miembros, las actas de las reuniones de la Junta a las cuales hayan concurrido y las licencias y certificados que expida la Junta.

Artículo 4 - Oficiales de la Junta

- a- La Junta nombrará, cada año, entre sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente.
- b- Los tres (3) miembros restantes actuarán como vocales.
- c- En caso de ausencia, incapacidad o muerte del Presidente, el Vicepresidente lo sustituirá y se elegirá un Vicepresidente. Estas personas ocuparán sus cargos por el término para el cual

fueron electos sus antecesores.

Artículo 5 - Deberes de los oficiales

a- Será deber del Presidente:

1. Dirigir las sesiones de la Junta.
2. Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos por los cuales se rige la Junta.
3. Representar a la Junta en todos aquellos actos oficiales que requieran su presencia.
4. Convocar a sesión ordinaria o extraordinaria "motu proprio" o a petición escrita de tres (3) o más de los miembros, cuando así sea necesario.
5. Presentar un informe anual al Secretario de Salud sobre las actividades de la Junta, para ser remitido al Gobernador de Puerto Rico.
6. Tomar juramento a aquellas personas que fueren requeridas por la Junta a declarar ante ella.
7. Examinar, supervisar y dirigir los trabajos de la Junta en relación con los registros de los técnicos de cuidado respiratorio, así como todo otro récord de la Junta, velando porque éstos estén en orden y que todas las actividades de la Junta estén al día.
8. Refrendar las certificaciones de los actos oficiales de la Junta que se requieran.

b - Será deber del Vicepresidente:

1. Presidir las sesiones de la Junta en ausencia del Presidente y asumir todos sus deberes y responsabilidades en caso de ausencia, incapacidad o muerte del Presidente.
2. Ayudar al Presidente en sus funciones cuando éste así se lo requiere y desempeñar cualquier otra función especial que le encomiende el Presidente.

Artículo 6 - Sesiones o reuniones de la Junta

a - La Junta se reunirá en sesiones ordinarias una vez al

mes en el día y hora que la propia Junta acuerde.

b - El Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o petición escrita de tres (3) de los miembros de la Junta.

c - Las convocatorias a sesiones ordinarias se circularán con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha de la reunión y se les enviará a los miembros de la Junta una relación de los asuntos que se considerarán en la misma.

d - Las convocatorias a sesiones extraordinarias se circularán con la premura pertinente y en la misma se notificarán los asuntos que se considerarán en la reunión.

e - En ninguna reunión de la Junta se considerarán asuntos que no estén en la agenda enviada con la convocatoria, a menos que se decida lo contrario por el voto de no menos de tres (3) de los miembros presentes en la reunión.

Artículo 7 - Quórum

a - El quórum en toda sesión de la Junta será de tres (3) miembros.

b - Los miembros no podrán delegar su representación en ningún otro miembro.

c - Para la adaptación de cualquier acuerdo, resolución o decisión de la Junta se requerirá el voto afirmativo de no menos de tres (3) de sus miembros.

Artículo 8 - Registros y récords de la Junta

a - La Junta mantendrá un libro donde se anotarán, en orden cronológico, todas las solicitudes de licencia recibidas. Estas serán identificadas con numeración correlativa y aparecerá la siguiente información:

1. Nombre del solicitante
2. Número de identificación de la solicitud.
3. Tipo de licencia solicitada.
4. Número y fecha de la licencia expedida o la acción tomada

sobre la solicitud.

b - El expediente individual de cada solicitante contendrá los siguientes documentos y estará identificado con la numeración que aparece en el libro de solicitudes:

1. Solicitud de licencia con anotación de la acción tomada sobre la misma.

2. Copia fotostática certificada del diploma o certificado del colegio o universidad de donde se graduó el aspirante, del curso de cuidado respiratorio.

3. Declaraciones juradas, correspondencia cursada y todo otro documento relacionado con la solicitud.

4. Evidencia y resultados de las calificaciones de los exámenes tomados.

5. Evidencia de cumplimiento o exoneración del aspirante del requisito del Año de Servicio Público.

c - Se mantendrá un registro de las licencias provisionales y permanentes de técnicos de cuidado respiratorio otorgadas que incluirá la siguiente información:

1. Nombre y número de identificación de la solicitud de licencia del técnico de cuidado respiratorio.

2. Fecha de nacimiento.

3. Número de licencia y fecha de expedición.

d - Se mantendrá un registro de duplicados de licencias expedidas según así las autorice la Junta.

PARTE III - DISPOSICIONES SOBRE LOS EXAMENES DE REVALIDA

Artículo 1 - Exámenes de reválida

a - La Junta ofrecerá por lo menos dos (2) sesiones de exámenes anualmente. Los exámenes teóricos se ofrecerán en los meses de junio y noviembre de cada año. Estas fechas pudieran ser cambiadas por la Junta por causa justificada de lo cual serían avisados los candidatos.

b - El contenido y formato de los exámenes de reválida será informado a los aspirantes mediante la publicación y distribución de un Manual Informativo sobre el Examen que podrá ser revisado anualmente. Dicho manual será distribuido a los interesados previo pago de su costo razonable.

c - Se requerirá el haber aprobado el examen teórico antes de ser citado al examen práctico.

d - La Junta convalidará los exámenes en inglés que ofrece el "National Board for Respiratory Care" para licencia; el "Certified Respiratory Therapy Technician" y el "Registered Respiratory Therapist".

Los aspirantes a convalidación de exámenes del NBRC deberán solicitar el envío de los resultados desde esa entidad directamente a la Junta. Solo se aceptarán certificaciones oficiales de dichos resultados.

La convalidación de dichos exámenes sustituirá la pasantía de los exámenes teórico y práctico locales que ofrece la Junta pero el candidato deberá satisfacer todos los otros requisitos impuestos por la ley y reglamentos de la Junta para obtener su licencia permanente.

Artículo 2 - Convocatoria a exámenes

a- La Junta publicará los avisos de convocatoria a exámenes teóricos en un periódico de circulación general con, por lo menos, cuarenta (40) días de anticipación a la fecha del examen.

Artículo 3 - Solicitudes de exámenes y licencias

a- La solicitudes de licencias y exámenes deberán ser radicada en la Junta no más tarde de veinte (20) días antes de la fecha designada para la celebración del examen teórico.

b- Para completar su solicitud el candidato someterá los siguientes documentos:

1. Solicitud de examen en el formulario provisto por la

Junta, debidamente cumplimentado y juramentado ante notario.

2. Fotografía reciente, tamaño pasaporte, que acredite su identidad.

3. Certificado de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico, por lo menos tres (3) meses antes de la fecha de solicitud.

4. Certificado médico.

5. Original y fotocopia del diploma del curso de terapia respiratoria completado.

6. Certificación del grado conferido, expedida por la Oficina del Registrador de la universidad o escuela donde se graduó del curso de terapia respiratoria.

7. Transcripción de créditos oficial expedida por la universidad o escuela donde cursó sus estudios de terapia respiratoria. Estos documentos deben ser remitidos a la Junta directamente de la institución educativa donde cursó sus estudios. No se aceptarán transcripciones de estudiante (student transcripts), ni que la misma sea remitida por el propio estudiante. La transcripción deberá acreditar de modo fehaciente que el solicitante cumple con los requisitos de preparación académica que exige el Artículo 11 de la Ley 24 de 4 de junio de 1987.

8. Pago de los derechos que fije la ley por exámenes y licencia.

9. Original de su certificado de nacimiento.

10. En el caso de personas que no sean ciudadanos americanos deberá mostrar evidencia de que posee status de residente legal permanente en los Estados Unidos.

c- La decisión de la Junta sobre la solicitud será notificada al solicitante con las instrucciones en cuanto al examen o si ha sido denegada, con la explicación de razón o razones por las cuales no ha sido aceptada su solicitud.

d- Al ser aceptada la solicitud se enviará al solicitante un programa de admisión al examen teórico donde se indicará la hora,

fecha y el lugar donde deberá presentarse a tomar el examen.

Artículo 4 - Administración de los exámenes

a- Materiales para tomar el examen: La Junta proveerá al examinado todo el material necesario para contestar el examen y el examinado devolverá la copia de las preguntas junto con las contestaciones.

b- Forma del examen: Ambos exámenes serán por escrito. El examen práctico será de temática clínica.

c- Identificación del examinado: En el lugar de examen, el solicitante entregará al examinador o representante de la Junta su programa de examen conjuntamente con una fotografía 2"x 2" que acredite su identidad, al inicio del examen. Además del programa de examen se le requerirá mostrar la licencia de conducir o alguna otra tarjeta de identificación válida con retrato.

d- Identificación del Examen: El nombre del aspirante, así como cualquier otro número, palabra o marca que lo identifique o revele su identidad no aparecerá en ninguno de los documentos del examen de reválida.

e- Puntualidad: Ningún candidato podrá entrar a tomar el examen una vez que se haya distribuido el mismo al grupo.

Artículo 5 - Conducta durante los exámenes

a- Conducta de los examinados - El candidato seguirá las instrucciones que se le impartan, en todo momento. Todo examinado está en el deber de conducirse de la manera más correcta durante el examen. Se entenderá por falta de respeto el no seguir el no seguir instrucciones impartidas, el utilizar palabras soeces, la conducta desordenada, los actos de amenaza o agresión contra la Junta o sus representantes; sin que esto limite otro tipo de conducta que pueda constituir falta de respeto.

b- Copiarse durante el examen - Queda terminantemente prohibida toda comunicación entre los candidatos durante el acto de exámenes, así como copiar del examen de otro compañero; el tener

libros, papeles o materiales que no sea parte del examen, por todo el espacio de tiempo que dure el procedimiento de examen; o el recibir ayuda en cualquier acción conducente a cambiar fraudulentamente el resultado del examen. Esto no limitará otro tipo de conducta, o comportamientos que pueda constituir copiarse durante el examen.

c- Suspensión del examinado - El examinado cuya conducta no sea la exigida en las secciones anteriores, será, en el acto, suspendido del examen. La Junta podrá anular el examen y negar al candidato la oportunidad de volver a tomarlo mediante el procedimiento legal correspondiente.

d- Fraude o uso no autorizado de materia del examen - Queda terminantemente prohibido el poseer, adquirir, usar, transportar, facilitar, proveer o vender sin autorización cualquier material relacionado con los exámenes de reválida, tales como el borrador, copias parciales o totales de las preguntas o clave del examen.

e- Sanciones - La Junta podrá sancionar o negar el derecho de revalidar en Puerto Rico a cualquier aspirante que incurra en violación a cualesquiera de las disposiciones de este Artículo 5, siguiendo el procedimiento legal correspondiente.

Artículo 6 - Calificación y revisión de los exámenes

a- Calificación del examen - La Junta procederá a la calificación de los exámenes dentro de un período de cuarenta y cinco (45) días una vez que sean administradas. Los resultados de los exámenes serán discutidos en sesión ordinaria o extraordinaria de la Junta.

b- Notificación de resultados - Los resultados del examen serán notificados a los candidatos dentro del período de cuarenta y cinco (45) días, una vez calificados. La notificación se hará por vía postal.

c- Revisión de exámenes - Cualquier candidato tendrá derecho, si así lo solicita, a la revisión de su examen, a lo cual procederá la Junta en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la

fecha en que se reciba la petición.

d- Procedimientos de revisión:

1. El aspirante presentará la petición de revisión de examen a la Junta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del resultado.

2. Se revisará el examen verificándolo con la hoja de respuestas del candidato y la clave.

3. La revisión se hará únicamente por miembros de la Junta o sus representantes.

e- Reconsideración de la calificación del examen - Cualquier candidato tendrá derecho, si así lo solicita, a una reconsideración de la calificación de su examen.

f- Procedimiento para reconsideración:

1. Se reconsiderará la calificación de aquellos candidatos que así lo soliciten por escrito dentro de un período de treinta (30) días después de la revisión que se establece en el apartado (c) de este Artículo, siempre que la Junta haya determinado que procede una nueva calificación.

g- Destrucción de documentos y material del examen - Los documentos y materiales relativos al examen de reválida se destruirán pasados noventa (90) días a partir de la notificación de los resultados a los examinados. Únicamente se conservará una copia del examen y la clave, la cual estará bajo la custodia de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

En aquellos casos que se encuentren bajo reconsideración, revisión de la Junta o de los Tribunales, se conservará el material de examen hasta tanto se dilucide la totalidad de la controversia y los términos de reconsideración y revisión judicial hayan expirado.

Artículo 7 - Requisito del curso de actualización

a- Bajo el Artículo 13 de la Ley 24 del 4 de junio de 1987, los aspirantes a licencia que hayan comparecido a examen teórico y

no lo aprueben en su tercera comparecencia, tendrán que completar un curso de actualización de conocimientos que haya sido aprobado por la Junta antes de comparecer a cada oportunidad adicional.

b- La Junta eximirá de este requisito a los candidatos si hubiera evidencia suficiente de que no existen este tipo de cursos disponibles en Puerto Rico, en el semestre anterior a la comparecencia que se interese.

c- La Junta preparará y distribuirá a instituciones educativas acreditadas, un formulario para solicitud de aprobación de estos cursos de actualización. Dichos cursos, para ser aprobados por la Junta deben ser ofrecidos por instituciones educativas acreditadas, tener una duración de por lo menos dieciséis (16) horas contacto, cubrir las siguientes materias de terapia respiratoria: terapia de oxígeno, humedad y aerosol; vías aéreas artificiales, cuidado crítico, función pulmonar, terapia física de pecho y rehabilitación pulmonar; resucitación cardiopulmonar, farmacología y anatomía y patofisiología cardiopulmonar y ser ofrecidos por profesionales de esta profesión o profesiones aliadas. La institución educativa someterá a la Junta los resúmenes de las personas que ofrecerán éstos cursos.

Los proveedores de dichos cursos deberán enviar certificaciones de aprobación oficiales a la Junta, en los casos de los aspirantes que solicitan a volver a comparecer a las reválidas.

PARTE IV - DISPOSICIONES SOBRE LAS LICENCIAS

Artículo 1 - Licencias provisionales

a- La Junta expedirá licencias provisionales para ejercer como técnico de cuidado respiratorio observando rigurosamente las disposiciones de ley aplicables.

b- El solicitante de una licencia provisional llenará un formulario de solicitud al efecto en el cual proveerá toda la información que le sea requerida y pagará los derechos correspondientes.

Artículo 2 - Licencias permanentes

La Junta expedirá la licencia permanente de técnico de cuidado respiratorio a todos aquellos candidatos cuya solicitud haya sido debidamente aprobada, haya aprobado los exámenes que requiere la ley, y haya cumplido con el requisito del Año de Servicio Público bajo la Ley Número 79 del 28 de junio de 1978.

Artículo 3 - Licencias especiales

La Junta concederá licencias provisionales a personas licenciadas en algún estado de los Estados Unidos según dispuesto en el Artículo 15 de su ley orgánica.

Los solicitantes de este tipo de licencias provisionales deberán proveer a la Junta toda la información que le sea requerida para procesar su solicitud y cumplir todos los requisitos de ley y reglamento que resulten aplicables.

Artículo 4 - Licencias por reciprocidad

La Junta podrá conceder licencias por reciprocidad según los términos y condiciones establecidos en el Artículo 17 de su ley orgánica. Los solicitantes de este tipo de licencias deberán proveer a la Junta toda la información que le sea requerida para procesar su solicitud y cumplir todos los requisitos de ley y reglamento que le resulten aplicables.

Artículo 5 - Duplicados de licencias

a- La Junta podrá expedir duplicados de las licencias que haya otorgado cuando una licencia expedida por la Junta se hubiera extraviado, destruido o deteriorado en forma tal de hacerla ilegible.

b- El solicitante del duplicado de licencia deberá comparecer personalmente ante la Junta y presentar prueba, junto con declaración jurada, sobre los motivos que le inducen a hacer la solicitud.

c- En los casos de licencias deterioradas, la licencia original deberá quedar en poder de la Junta.

d- El solicitante deberá acompañar su petición con un giro postal o cheque certificado a favor del Secretario de Hacienda de Puerto Rico por la cantidad de quince (\$15.00) dólares como derecho al duplicado de la licencia o certificado.

e- En la licencia o certificado que se expida como duplicado se hará constar que es un duplicado y que anula la licencia o certificado anteriormente expedido.

Artículo 6 - Registro y recertificación a base de educación continua

Todo técnico de cuidado respiratorio que posea licencia permanente para practicar en Puerto Rico, registrará y recertificará su licencia o su certificado cada tres (3) años a base de educación continua, según disponga esta Junta por reglamento.

El incumplimiento de estos requisitos expondrá al profesional a las penalidades dispuestas en dicha reglamentación y/o bajo la Ley 11 del 23 de junio de 1976, ya citada.

PARTE V - IMPOSICION DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 1 - Denegación de licencias

La Junta podrá denegar la expedición de una licencia bajo los términos y condiciones establecidos en el Artículo 19 de la Ley 24 citada o bajo lo dispuesto por otras leyes aplicables y siguiendo el procedimiento legal correspondiente.

Artículo 2 - Suspensión o revocación de licencias

La Junta podrá suspender o revocar una licencia expedida bajo los términos y condiciones establecidos en el Artículo 20 de la Ley 24 citada; o bajo lo dispuesto por otras leyes aplicables y siguiendo el procedimiento legal correspondiente.

Artículo 3 - Procedimientos adjudicativos

a- Formulación de querellas:

La Junta por su propia iniciativa o a virtud de una querella o denuncia debidamente fundada podrá, en cualquier momento, realizar una investigación con miras a iniciar un procedimiento disciplinario mediante la radicación de una querella.

La querella deberá contener:

1. Los nombres y direcciones personales de todas las partes.
2. Los hechos constitutivos del reclamo o infracción.
3. Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se imputa la violación, si se conocen.
4. Remedio que se solicita.
5. Cualquier otra información pertinente.
6. Firma de la persona promovente.

b- Procedimiento para el trámite de querellas:

Recibida una querella, la Junta ordenará una investigación sobre la misma. A base de los resultados de esta investigación preliminar y por acuerdo de la mayoría de sus miembros determinará si se desestima de plano la querella o si ordena proceder a la imputación de cargos y la adjudicación formal de los mismos con miras a imponer algún tipo de sanción según autorizados por las leyes y reglamentos aplicables.

Si la Junta desestima de plano la querella, luego de una investigación, le notificará al querellante las razones para su informe exculpatorio.

La Junta podrá designar cualquier persona u organismo que crea necesario para llevar a cabo las investigaciones.

En caso de que exista un peligro inminente para la salud, seguridad y bienestar público, la Junta podrá usar procedimientos adjudicativos de emergencia.

De ser este el caso, se concederá una vista al perjudicado dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de

efectividad de la medida o sanción sumaria con las garantías del debido procedimiento de ley.

Una vez la Junta Examinadora determine suspender o revocar sumariamente una licencia, o imponer alguna otra medida disciplinaria de emergencia, notificará al profesional la decisión tomada y los fundamentos para la misma.

También se le apercibirá que debe abstenerse del ejercicio de la profesión o acatar a la orden emitida hasta tanto se celebre una vista administrativa.

La vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la medida u orden sumaria y de acuerdo con el procedimiento formal que aquí se establece.

c- Procedimiento para la celebración de vistas administrativas formales:

En toda querella o controversia sujeta a adjudicación por la Junta, todas las partes tendrán oportunidad de ser oídas en una vista formal.

La vista se celebrará dentro de un término razonable y la fecha se le notificará a la persona afectada con no menos de quince (15) días de antelación. En el caso de la suspensión sumaria de una licencia, la vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de la suspensión.

La Junta podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare un proyecto de resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de Derecho y su recomendación. El proyecto de resolución se le someterá a la Junta quien lo evaluará y tomará la determinación final.

La notificación a vista incluirá:

1. La fecha, sitio, hora y naturaleza de la vista.
2. Un apercibimiento de que puede venir asistido de abogado, con su prueba testifical y documental.
3. Una declaración de la autoridad y jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la vista.

4. Referencia de las disposiciones legales o reglamentarias alegadamente infringidas y los hechos constitutivos de tal infracción.

5. Apercibimiento de las medidas que la Junta podría tomar si una parte no comparece a la vista.

6. Cualquier otra expresión o advertencia que la Junta desee formular.

A petición de parte o a discreción de la Junta, las partes podrán ser citadas a una conferencia con antelación a la vista, con el fin de establecer o simplificar las cuestiones a considerarse o llegar a un acuerdo definitivo, si es posible. Se estimulará la estipulación o cualquier otro arreglo que simplifique las controversias.

La Junta tendrá discreción para limitar los mecanismos de descubrimientos de prueba. Se grabarán o se tomarán en estenografía todos los procedimientos.

Se observarán en las vistas prescritas en este procedimiento, ciertas reglas mínimas de formalidad al conducirse los procesos y se le ofrecerá oportunidad a todas las partes para presentar prueba, examinar testigos y conducir contrainterrogatorios, excepto según haya sido restringido o limitado por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista. Se excluirá todo lo que resulte inmaterial, irrelevante o redundante. Las Reglas de Evidencia no serán aplicables, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento. Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, por acuerdo o en rebeldía, si la parte querellada, habiendo sido debidamente notificada, no justifica su ausencia.

Se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluída la vista, para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos. Todo caso deberá ser resuelto dentro de

un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.

La resolución final será emitida por escrito dentro del término de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La resolución incluirá y expondrá separadamente las determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, las conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, y la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso.

La resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

La Junta notificará a las partes la resolución a la brevedad posible, por correo y archivará en autos copia de la resolución final con la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada a la misma.

d- Procedimiento de reconsideración y apelación:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final de la Junta, podrá recurrir ante el Tribunal Superior en un procedimiento de revisión.

La parte recurrente deberá solicitar primero a la Junta la reconsideración de su resolución dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de tal resolución u orden.

La Junta, dentro del término de quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde

que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Junta resolviendo definitivamente la moción, cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción.

Si la Junta Examinadora dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial comenzará a contarse a partir de la expiración del término de noventa (90) días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Junta una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

e- Revisión Judicial:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una Junta, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos o resolución final de la Junta. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de Certiorari ante el Tribunal Supremo.

Artículo 4 - Penalidades

a- La Junta podrá investigar preliminarmente y referir a la fiscalía en el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico toda querrela o denuncia sobre las conductas constitutivas de delitos menos graves tipificadas en el Artículo 23 de la Ley Número 24 del 4 de junio de 1987.

b- En ese mismo tipo de caso a que se refiere la sección (a) anterior y en todo otro de violación a las disposiciones de este Reglamento General o de las leyes que administra esta Junta, la Junta podrá, discrecionalmente y al amparo de lo provisto en la Sección 7.1 de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, proceder a su adjudicación por la vía administrativa con miras a imponer penalidades tales como las de denegación, suspensión, revocación o cancelación de licencias según el procedimiento fijado anteriormente en este Reglamento.

c- Toda violación a las leyes que rigen la práctica de la profesión de técnico de cuidado respiratorio o a los reglamentos emitidos al amparo de las mismas, podrán ser penalizadas por la Junta con multas administrativas que no excederán de cinco mil dólares (5,000.00) por cada violación.

PARTE VI - OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1 - Cláusula de salvedad

Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento será resuelto por la Junta, en conformidad con las leyes, y reglamentos, órdenes ejecutivas pertinentes y en todo aquello que no esté previsto en las mismas, se regirá por las normas de una sana administración pública y los principios de equidad.

Artículo 2 - Cláusula de separabilidad

Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra inciso, sección, artículo o parte específica del caso.

Artículo 3 - Enmiendas

Este Reglamento podrá ser revisado y enmendado por iniciativa

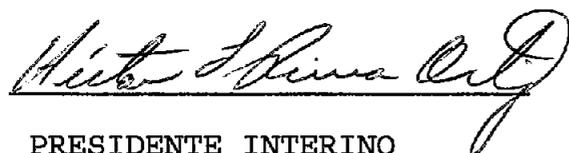
propia de la Junta o por recomendación de las organizaciones que representen a esta profesión o de los licenciados mismos; cumpliendo con las disposiciones pertinentes de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Disponiéndose que será necesaria la celebración de vistas públicas y la aprobación de las enmiendas por el Secretario de Salud para que las mismas entren en vigor.

Artículo 4 - Vigencia y aplicabilidad

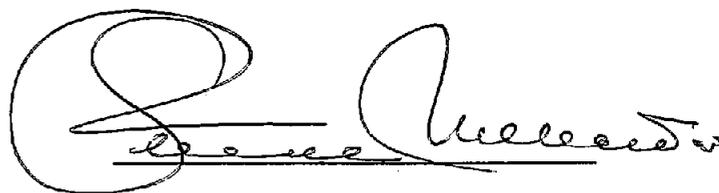
Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor a los treinta (30) días después de su radicación y aprobación en el Departamento de Estado, y aplicarán a todos los procedimientos en que participe la Junta Examinadora de Técnicos de Cuidado Respiratorio en el desempeño de sus facultades y obligaciones de ley.

Aprobado por la Junta Examinadora de Técnicos de Cuidado Respiratorio, hoy 22 de noviembre de 1994.



PRESIDENTE INTERINO

DE LA JUNTA



SECRETARIA DE SALUD